

E confiando de vos, que soys tal persona que guardareys mi serviçio e el derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente fareys lo que por mi vos fuere mandado e encomendado e cometido. Es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomiendo e cometo.

Porque vos mando que luego que lo veades e, llamadas e oydas las partes ante vos, a quien atañe, sabida solamente la verdad, lo mas breve e syn dilación que ser pueda, lo determinedes como de justiçia e derecho fallaredes por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias como definitivas. Las quales dichas sentençias e mandamiento o mandamientos que asy en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, las llevedes e fagades llevar a devida execuçion con efecto, quanto como con fuero e con derecho devades: E mando a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes de ser informado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello, por esta mi carta, vos doy poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

Dada en el mi real de sobre la çibdad de Baza a IX dias del mes de noviembre de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo Luys Gonzalez, secretario, etc. Liçençiatu Perañon. Lyçençiatu Calderon.

397

1489, Noviembre, 24. Real de Baza. Reyes al Concejo de Murcia. Prorrogando a Juan Cabrero, su corregidor, por tres meses.
(A.M.M.; Originales; Leg. 4272/77.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 35v.; A.G.R.M.; R.G.S., XI-1489, fol. 246; R-32, doc. 218/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezirias, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.



Bien sabedes como por otra nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello ovimos proveido de ofiçio de corregimiento e alcaldas e alguaziladgo de esa çibdad e su tierra por tienpo de un año a Juan Cabero, el qual dicho ofiçio de corregimiento e alcaldas e alguaziladgo usase para si e para sus lugares e terminos e oviese e levase a cada un dia de dicho tienpo de un año çiertos mrs. para su salario e mantenimiento, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha nuestra carta, el qual dicho ofiçio se cunple en presto o es conplido.

E agora sabed que por cabsa de nos estar ocupados en las cosas de la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica e çerco que yo el rey tengo sobre la çibdad de Baça, e asi mismo por estar el dicho Juan Cabrero en nuestro serviçio en la dicha guerra, no podemos proveer de dicho ofiçio como cunple a nuestro seviçio e a execucion de la nuestra justiçia e buena governaçion de esa dicha çibdad e su tierra. E entre tanto que mandamos proveer en ello, nuestra merçed e voluntad es de prorrogar, e por la presente prorogamos al dicho Juan Cabrero, el dicho ofiçio de corregimiento por tienpo de tres meses primeros siguientes, los quales se cuentan al començar desde el dia que se cunple el dicho tienpo de un año porque asy fue proveydo de dicho ofiçio de corregimiento e alcaldas e alguaziladgo.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que durante el dicho tienpo de los dichos tres meses ayades e tengades al dicho Juan Cabrero por nuestro corregidor de esa dicha çibdad e su tierra e le acudades e fagades acodir cada un dia de los dichos tres meses con otro tanto salario como por la otra dicha nuestra carta le fue mandado acodir. Ca para usar del dicho ofiçio de corregimiento e alcaldas e alguaziladgo e aver de cobrar los dichos mrs. de dicho su salario le damos otra carta e tan conplido e bastante poder como por la dicha nuestra carta le fue dado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara por quien fincare de lo asy fazer e conplir; so la qual mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquir escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en el real de sobre la çibdad de Baça a veynte e quatro dias del mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iohan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

